

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELIANA PATRICIA HINCAPIE BEDOYA CC 43.482.752
DEMANDADO	PROTECCION S.A
INTERVINIENTE	ANGIER MILADY CARDONA RIVERA.
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00519 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA

Una vez subsanados los requisitos exigidos en debida forma, y por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25, 26 del CPLSS y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ELIANA PATRICIA HINCAPIE BEDOYA**, identificado con C.C.43.482.752, en contra de **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, representada legalmente por Juan David Correa Solórzano o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Segundo: INTEGRAR en calidad de interviniente Ad excluyente a la hija del causante **ANGIER MILADY CARDONA RIVERA**, toda vez que del hecho 4 de la demanda, informan que el causante señor IVAN DARIO, tuvo una hija con la señora EDID ISABEL, quien le manifestó a la demandante que aportara todos los documentos de reclamación de su hija a PROTECCION S.A. **así las cosas, se requiere a la entidad demandada aporte la dirección de correo electrónico que repose en sus archivos de la citada.**

Tercero: ORDENAR la notificación personal a la entidad demandada, como a la Interviniente Ad excluyente de este auto, preferentemente por medios electrónicos a Juan David Correa Solórzano, o a quien haga sus veces de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el párrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandada al respecto, para evitar doble notificación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Cuarto: REQUERIR a la sociedad demandada para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la accionante al profesional del derecho Dr **SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO**,

identificado con la cédula de ciudadanía No.15.456.826 y titular de la TP N° **162.317** del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

Sexto: TENER como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: elianahincapie27@gmail.com

Apoderado: abogados.jaimesalazar@gmail.com

Demandadas: accioneslegales@proteccion.com.co

NOTIFÍQUESE

MABEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49fc7b009658276a48f07a96da12ef037dfb631e7bfb7712e44c8d3f70e14be**

Documento generado en 09/03/2022 12:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>